



ANDRES BENAVIDES PARRA

Abogado Especialista

Señor:

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA

E. S. D.

Ref. CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION –

PROCESO DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

RADICACION: 860013110001 2023 00112 00

DEMANDANTE: HUGO ARMANDO LOPEZ GALINDEZ

DEMANDADO: JOHANNA PAOLA LOPEZ ORDOÑEZ

GUILLERMO ANDRES BENAVIDES PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 87218229 expedida en Ipiales, portador de la tarjeta profesional No178 526 del C. S. de la J. obrando en calidad de apoderado judicial de la señor **HUGO ARMANDO LOPEZ GALINEZ**, también mayor, identificado con cédula de ciudadanía N°1089904609 de Leiva (Nariño), por medio del presente escrito me permito emitir contestación sobre la DEMANDA DE RECONVENCION propuesta por la señora JHOANNA PAOLA LOPEZ ORDOÑEZ a través de su apoderada judicial, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Totalmente falso, en primera instancia no existe prueba relevante de que existieran ultrajes durante toda la coexistencia del vínculo matrimonial, y en segunda medida, si bien existieron dos episodios de agresiones, es importante dejar en claro que los mismos fueron mutuos, tal y como consta en la prueba altamente relevante que se adjunta, donde la misma señora JHOANNA PAOLA LOPEZ así lo reconoce, en un mensaje de texto. Igualmente, existe pruebas de las agresiones físicas que en una oportunidad recibió el señor HUGO ARMANDO LOPEZ.

En vista de lo anterior, con la simple afirmación, la ahora demandante no puede hacer afirmaciones después de casi cuatro años de separación de cuerpos, pues para que ello sea viable, debió allegar alguna prueba que así lo acredite, sin embargo, reiteramos que las agresiones fueron mutuas, sin perjuicio de que el hecho generador lo ocasionó la señora PAOLA LOPEZ por incurrir en actos constitutivos de infidelidad; algo que no fue objeto de reclamación en la demanda inicial, considerando que invocamos para el divorcio una causal objetiva que puede ser demandada en cualquier tiempo (*separación de cuerpos por más de dos años*), causal que la demandada ya reconoció expresamente en la contestación de la demanda inicial, al aceptar que la separación de cuerpos esta por más de tres años.

Dirección Carrera 7, Calle 17 B – 34 Edificio Los Ángeles, Mocoa, Putumayo

Celular 316 585 8809

andres06522@gmail.com



ANDRES BENAVIDES PARRA

Abogado Especialista

FRENTE AL HECHO CUARTO: Falso, lo anterior por cuanto como se dijo en la demanda inicial, la señora PAOLA LOPEZ actualmente posee una tienda que en su momento le dejó mi poderdante, luego, esta situación no repercute en la causal invocada en la demanda de reconvencción. Por otra parte, se reconoce por parte de mi poderdante el concepto médico del menor HUGO SANTIAGO LOPEZ LOPEZ, y precisamente por esa situación es que mi poderdante, en ningún momento a desprotegido sus obligaciones como padre, pues como punto determinante que acredita dicha afirmación, está la afiliación al servicio de salud, que recibe el menor, como directo beneficiario de los aportes a seguridad social que mensualmente paga mi poderdante, sumado a ello, la cuota voluntaria que mensualmente y sin interrupciones el señor HUGO GALINDEZ en medio de su capacidad económica le trasfiere a la señora PAOLA LOPEZ.

EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTA DEMANDA NUMERAL 5TO, DEL ARTICULO 100 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

CADUCIDAD DE LA ACCION: Mas allá las afirmaciones infundadas en la reconvencción, sobre la simple afirmación de invocar ultrajes sin acervo probatorio, y considerando que los mismos fueron mutuos como se acredita con las pruebas allegadas en la presente contestación, la causal 3ra del artículo 154 del Código Civil, no se accionaron en el término referido en la sentencia C-985 de 2010, esto es, un año a partir de que estas sucedieron.

Lo anterior ampliamente se acredita, considerando que la misma demandada en la demanda inicial, en su escrito de contestación expresa taxativamente que la separación de cuerpos es por más de tres años; circunstancia determinante para afirmar que la demanda de reconvencción debe ser rechazada, considerando que de conformidad con el artículo 156 del Código Civil expresa lo siguiente: **el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.**

Así mismo lo dejó plasmado la honorable Corte Constitucional, al manifestar mediante sentencia C-985/10 lo siguiente:

*Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele "divorcio remedio". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, **las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad***



ANDRES BENAVIDES PARRA

Abogado Especialista

previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

En vista de lo anterior, no hay lugar a dudas que convergen todos los presupuestos normativos para acreditar una inepta demanda, como quiera que desde el mismo legislador, soportados ampliamente por los criterios jurisprudenciales, no es razonable invocar una causal por supuestamente incurrir en actos constitutivos como ultrajes, después de casi 4 años de separación de cuerpos, aunado a ello, es una acción temeraria por cuanto se sustenta en una simple afirmación, que no está soportada con pruebas concluyentes, que a contrario sensu, si está acreditada por nuestra parte, al traer a consideración un mensaje de texto donde la misma señora PAOLA LOPEZ afirma que los ultrajes son mutuos.

EXCEPCION DE MERITO

FACTIVILIDAD JURIDICA PARA DECLARAR UNA CAUSAL OBJETIVA COMO PRESUPUESTO DE DIVORCIO: Señor juez, considerando inclusive el reconocimiento expreso de la demandada PAOLA LOPEZ en su escrito de contestación en la demanda inicial, no hay dudas de la procedencia invocada en el numeral 8ª del artículo 154 del Código Civil, como presupuesto central para decretar el divorcio, en efecto, como se ha manifestado en el sentido de este escrito, la causal objetiva puede alegarse en cualquier tiempo y por cualquiera de los cónyuges y al fallador no le corresponde valorar la conducta alegada, sino respetar el deseo del demandante, la que se encuentra ampliamente demostrada.

AGRESIONES MUTUAS: Existen ciertos indicios de hechos de infidelidad por parte de la señora PAOLA LOPEZ, hecho generador del quebrantamiento de los lazos de afecto entre los sujetos procesales, sin embargo, afirmamos categóricamente que los ultrajes, que fueron en dos oportunidades, fueron mutuos, y por tanto, la ahora demandante, no estaría legitimada para presentar la demanda de reconvenición como quiera que ella no ha demostrado ser la cónyuge inocente, tal y como se observa en las pruebas allegadas.



ANDRES BENAVIDES PARRA

Abogado Especialista

OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCION:

En consideración a las pretensiones deprecadas por la señora JOHANA PAOLA LOPEZ, manifestamos al despacho que nos oponemos a la pretensión primera, considerando que no convergen los presupuestos facticos y jurídicos para declarar el divorcio por la causal 3 del artículo 154 del Código Civil, lo anterior por cuanto como se explicó en líneas anteriores, existe una caducidad de la acción para alegar la precitada causal y en segunda medida, las agresiones fueron mutuas, y en ese sentido la ahora demandante no estaría legitimada para invocar la causal 3 de la norma en cuestión.

En segunda instancia, nos oponemos parcialmente a la Pretensión Tercera de la demanda de reconvención, como quiera que, en la demanda inicial, ya se explicó las condiciones económicas de señor HUGO ARMANDO LOPEZ, y por esta razón se solicita al señor juez, que la cuota alimentaria se fije con criterios de razonabilidad, considerando que nunca ha existido una omisión por parte de mi poderdante con sus obligaciones alimentarias como padre.

OPOSICION A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS

Sobre este punto, queremos manifestar que nos oponemos a la declaración de la menor Laura Sofia López López, considerando que el testimonio no sería objetivo, porque existe un alto grado de acciones de manipulación en la contestación de las preguntas, pues resulta apenas lógico que la niña puede emitir conceptos ajenos a la realidad, considerando que la custodia radica en cabeza de su madre y no en la de mi poderdante.

PRETENSIONES

En merito de lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente al señor juez, **que rechaze la demanda de reconvención, por incurrir en la excepción previa prevista en la causal 5 del artículo 100 del C.G.P.**, referente a una inepta demanda, por caducidad de la acción soportada en una causal de divorcio subjetiva, tal y como se explicó anteriormente. Consecuencialmente disponga el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, considerando que bajo ninguna circunstancia, mi poderdante ha omitido su deber de las obligaciones alimentarias con respecto a sus hijos, luego esta medida seria desproporcionada, y no se ajusta a derecho como quiera que existe por el momento una cuota alimentaria voluntaria por mi poderdante, y adicionalmente, la afectación de activos en disputa serán objeto de un tramite adicional concerniente a la liquidación de la sociedad conyugal, circunstancia que no esta en disputa en esta altura procesal.

De no considerar dicho argumento de defensa, declare el divorcio del matrimonio conforme se lo estipulo en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, por existir ampliamente la factibilidad jurídica para su declaratoria.



ANDRES BENAVIDES PARRA

Abogado Especialista

MEDIOS DE PRUEBA:

Considerando que las fotos y mensajes de texto obtenidos como prueba, reflejan una prueba indiciaria según lo consignado por la Corte Constitucional en la sentencia T-043. (10, febrero, 2020). M.P.: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá., solicito señor juez, que se le de valor probatorio a las siguientes imágenes, donde en primer lugar, se observa como en un mensaje de texto la señora JHOANA PAOLA LOPEZ hace un reconocimiento expreso de agresiones mutuas, tal y como se ilustra en la siguiente imagen:

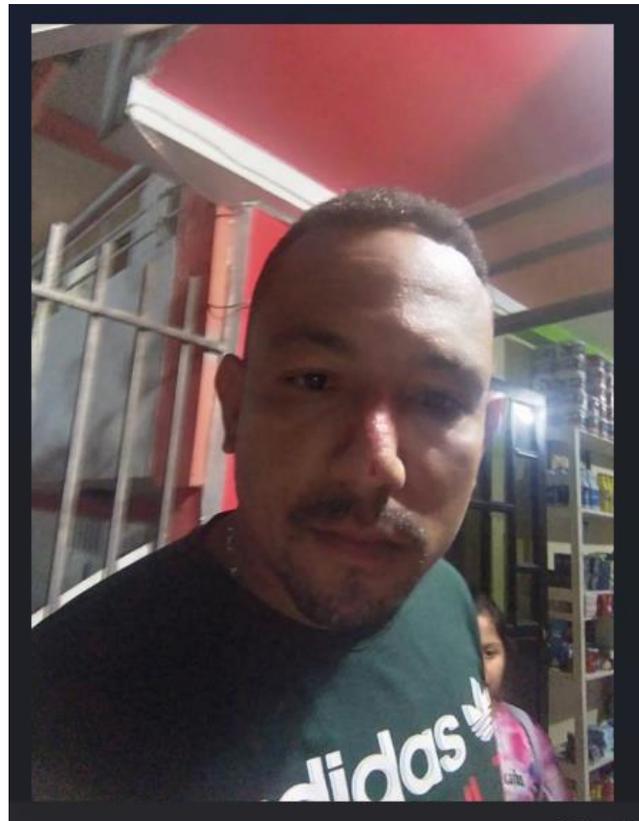


Circunstancia que también puede ser objeto de comprobación en las siguientes imágenes, donde se observa inclusive el rostro golpeado de mi poderdante, en la misma tienda donde él inicialmente le otorgo a la ahora demandante, el negocio como una fuente de ingreso adicional de manutención.



ANDRES BENAVIDES PARRA

Abogado Especialista



Dirección Carrera 7, Calle 17 B - 34 Edificio Los Ángeles, Mocoa, Putumayo
Celular 316 585 8809
andres06522@gmail.com



ANDRES BENAVIDES PARRA

Abogado Especialista



Con la ilustración fotográfica simplemente se quiere aportar al señor juez, unos elementos de juicio adicionales, para desestimar las afirmaciones de las agresiones supuestamente impulsadas por mi poderdante, considerando nuestra apremiante insistencia de que las mismas fueron mutuas, no obstante el hecho generador si lo provocó la ahora demandante, por hechos considerados de infidelidad, en la ausencia del señor HUGO ARMANDO LOPEZ cuando tenía que trabajar en la ciudad de Ipiales, como miembro del Ejército Nacional.

Finalmente compartimos la siguiente ilustración, igualmente como prueba indiciaria, donde se observa la presencia de mi poderdante, en la tienda que le fue otorgada a la señora JOHANA PAOLA LOPEZ.



ANDRES BENAVIDES PARRA

Abogado Especialista



Para efectos de notificaciones, tanto a mi poderdante como al suscrito, pueden ser remitidas a las mismas direcciones determinadas en la demanda inicial.

La presente contestación será remitida al correo electrónico designado por la apoderada judicial de la señora JOHANA PAOLA LOPEZ.

Atentamente;

GUILLERMO ANDRES BENAVIDES PARRA
C.C 87.218.229 Expedida en Ipiales (N)
T.P No.178.526 del C. S. de la J.